Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Declarativo
Demandante:	DEYBY JOHAN GIL MORALES,
Demandado:	OSCAR GARZON MOLANO
Radicado:	6300140030062022-00677-00
Asunto:	Resuelve recurso apelación
Juzgado de origen	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación formulado por la parte actora contra de decisión judicial del 20 febrero de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar los defectos formales advertidos en el auto admisorio.

PROVIDENCIA JUDICIAL IMPUGNADA

En síntesis, se advirtió por el juez ad quo lo siguiente:

"...Así, se vislumbra que el régimen jurídico que gobierna cada trámite verbal a desplegarse (el de responsabilidad civil contractual o el de resolución), es disímil, variando su contenido y, por supuesto, la actividad probatoria que postreramente ha de desarrollarse en cada contexto, lo que significa que es inviable plantear que uno pueda derivarse del otro, siendo que ello resulta ambiguo, ambivalente o difuso. Por lo contrario, de entrada y de forma clara debió definirse el tipo de trayecto a impartirse o, por lo menos, clasificar los pedimentos de forma adecuada, sin mezclar las aspiraciones propias de cada accionamiento, los que a su vez, se insiste, determinan la raigambre del derrotero verbal a imprimirse. En fin, en el evento puntual se mantuvo la imprecisión hasta aquí examinada."[1]

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Milita en el documento No. del repositorio digital donde el apoderado de la parte demandante manifiesta:

[1] Documento 014 del expediente digital.

"... toda vez que tanto el auto que inadmitió en un principio la demanda como el que la rechaza incurren en idéntico error de carácter jurídico, al indicar el tipo de trayecto ritual es ambiguo, ambivalente o confuso, y por otra parte, según se entiende tampoco se dio a conocer el tipo de acción a interponer, indicando que la acción de declaración de existencia del contrato de compraventa…

Como en el presente proceso se busca derivar de la existencia de un contrato de compraventa, una serie de consecuencias (la indemnización), es natural que pida como la primera de sus pretensiones que se declare la existencia del contrato de compraventa y como consecuencia de dicha existencia y una vez probado, se declare igualmente su incumplimiento (una vez probado) y consecuentemente con ello se ordene su Resolución, con las consecuentes restituciones mutuas y la indemnización correspondiente…

Discrepo con la tesis del despacho en el sentido de que las consecuencias de la resolución del contrato y de la responsabilidad civil contractual sean diversas e incompatibles, pues toda resolución de un contrato de naturaleza civil, trae como consecuencia una indemnización de perjuicios, y la indemnización de perjuicios surge como consecuencia de una responsabilidad civil en este caso contractual.

En este caso el demandante solo está pidiendo en la demanda verbal declarativa, la indemnización automática, de que trata el art. 1546 (consistente en las restituciones mutuas) como son la devolución del dinero pagado y su indexación y el pago de la cláusula de incumplimiento, si quisiera el pago de perjuicios adicionales, debería probar otros elementos de la responsabilidad como culpa, relación de causalidad, y la cuantía de los daños causados por la contraparte, lo que no es voluntad del demandante en esta ocasión, pues su acción de responsabilidad civil contractual, solo se está acogiendo al art. 1546 del código civil y para nada está pidiendo perjuicios derivados de culpa del incumplido, ni mucho menos pretende establecer nexo de causalidad entre la conducta del incumplido y el daño sufrido…"[2]

[2] Documento 016 del expediente digital.

Juzgado Segundo Civil Del Circuito

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO RECURSO REPOSICION Y CONCEDIO APELACIÓN

Por medio de providencia del 06 marzo de 2023 el juez ad quo mantuvo su decisión y concedió el recurso apelación. Entre los principales argumentos destaco:

"…Así, entre los enlistados requerimientos se hallan los contemplados por los ords. 4º y 5º, canon 82 ibidem, referentes a que las aspiraciones han de ser expresadas con precisión y claridad, mientras que los supuestos fácticos que sirven de estribo a aquellas súplicas han de hallarse debidamente determinados; exigencias que reclaman, para su satisfacción, entre otros tópicos, que haya sido correctamente definido el tipo de proceso a promoverse, según la acción que se busque enarbolar en ese contexto, como quiera que de ello depende que las solicitudes resulten diáfanas y que los hechos sean acordes con el marco axiológico de cada herramienta jurídica. Desde esta óptica, se excluye la posibilidad de mezclar o confundir figuras que están dotadas de sus propios contornos, toda vez que esto conduciría a exponer hechos y petitorias que serían ambivalentes, oscuros, difusos o ambiguos, imposibilitando, por ende, que el antagonista despliegue, de manera fundada, debidamente documentada y congruente, las diligencias de defensa que le atañen, salvo que, en aras de lograr el examen y dilucidación de reclamaciones, frente a cada tipología de acción, se hayan planteado apropiadamente los pedimentos desprendidos de cada ámbito, verbigracia, como principales y subsidiarios (num. 2º, art. 88 del Compendio Adjetivo Regente).

(…) sino que la disyuntiva se cimienta sobre la raigambre puntual y específica de proceso que se origina, en virtud de la específica modalidad de accionamiento que se propone, teniéndose que en el caso concreto no se ha determinado si se acudirá al derrotero verbal de responsabilidad civil contractual o al itinerario verbal de resolución del acuerdo suscitado, con la consiguiente reparación de afectaciones, optándose por entremezclar esos dispositivos jurídicos, como si se tratara de equivalentes medios y de similares procedimientos específicos; circunstancia que, consecuencialmente, desdibujó la claridad y precisión, tanto de los acontecimientos esbozados, como de las reclamaciones, por cuanto, a más de producirse la incongruencia entre aquéllos y éstas, dejando diversos vacíos en cuanto a los presupuestos de las acciones instadas, especialmente de la esgrimida responsabilidad civil, se

terminó pidiendo, bajo el alero de tal régimen responsivo, la declaratoria de existencia del contrato y de su incumplimiento y los efectos retroactivos propios de una resolución del convenio, además de la restauración de los agravios provocados"[3]

PROBLEMA JURIDICO

¿Establecer si el apoderado judicial de la parte demandante subsano los defectos formales advertidos por el juez ad quo en providencia del 28 noviembre de 2022, o si por el contrario no cumplió con las cargas allí señaladas que trajo consigo el rechazo de la demanda?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el numeral primero del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, señala que la decisión judicial que rechaza la demanda de menor cuantía es susceptible del recurso de apelación, el cual fue presentado en tiempo por el apoderado judicial del demandante según se advierte en el documento No. 016 del repositorio digital, quien además tiene interés jurídico por tratarse de una providencia judicial adversa a sus intereses dentro del proceso del asunto.

En segundo lugar, se hace hincapié en que el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda es una carga de la parte interesada en el asunto, cuya inobservancia o incumplimiento imperfecto trae como consecuencia el rechazo de la misma. De ahí, la importancia, que la parte actora relacione en el libelo genitor los fundamentos fácticos de forma ordenada, coherente y suficiente, pues el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso establece que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones **deben** presentarse: "*debidamente determinados, clasificados y numerados*", requisito formal que busca que la demanda sea nítidamente clara de tal forma que la contraparte pueda emitir una respuesta concreta frente a los hechos. Igualmente, el numeral segundo de dicho artículo señala que las pretensiones deben ser precisas y claras salvo que unas se presentes como principales y otras como subsidiarias.

Es que una pretensión formulada con ambigüedad o indeterminación no le va a permitir al operador judicial conocer su contenido, además de implicar serías dificultades para la contraparte en el ejercicio del derecho de defensa; aunque el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso estable entre otros deberes del juez "*decidir de fondo el asunto*", no significa per se modificar el pleito o fallar extra petita, este último caso, salvo los eventos autorizados por la Ley.

[3] Documento 017 del expediente digital.

En tercer lugar, ha señalado la doctrina: "…*Bien hace demandante al elaborar una demanda con hechos concretos que se refieran a circunstancias importantes y relevantes para la controversia planteada y se encuentren debidamente clasificados y numerados, pues ello no solo le va a permitir al juez de entrada entender el litigio sino saber cuáles son los hechos que requieran ser probados por el demandante para el buen suceso de la pretensión, y al demandado, desde luego, le permitirá de forma adecuada ejercer el derecho de defensa…"*[4], deberes que dimanan de los señalado en el artículo 95 numeral 7 "Colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia", en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso.

En cuarto lugar, el principio iura novit curia consiste en la potestad del juez de aplicar el precepto normativo aplicable al caso concreto aunque el usuario (a) de la administración invoque otro, empero, dicha facultad no puede sustituir la voluntad del actor frente a los hechos en virtud del principio dispositivo del proceso civil. Sobre este punto la jurisprudencia ha indicado:

"*…cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretarla, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que solo pueda (sic) sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio…"*[5] (Resalta el despacho)

Caso concreto

Por medio de providencia del 28 noviembre de 2022, el juez ad quo inadmitió la demanda del asunto bajo los siguientes argumentos: - Debe indicarse de manera clara y precisa el tipo de trayecto ritual que se pretende adelantar en el poder y en la demanda pues los hechos y las pretensiones descritas en la demanda no son claras no cumpliéndose con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso; la conciliación celebrada se limitó a la resolución pretendida y no se hizo extensible a la responsabilidad y enriquecimiento sin causa; el juramento estimatorio no comprende las sumas pactadas en el acuerdo negocial.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 6

[4] Derecho procesal Civil, Dr. Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia.
[5] CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

diciembre de 2022 expone al juzgador las diferencias entre la acción de resolución de contrato y la responsabilidad civil contractual, quien entorno al poder expuso: *"…está perfectamente armonizado con la acción de responsabilidad civil contractual donde se pide la declaración de existencia del contrato, la declaración de incumplimiento y la respectiva resolución del mismo con indemnización de perjuicios acorde con las normas sustanciales…",* quien manifestó corregir expresando: "…*Se corrige las pretensiones de la demanda toda vez que, en las pretensiones de la acción de responsabilidad civil contractual, no se solicitó la declaración de la Resolución del contrato de compraventa acorde al poder*…".

Que revisada el escrito de corrección de la demanda se citan en el acápite de los hechos lo relacionado con la relación negocial de fecha 23 octubre de 2020 entre las partes en contienda, compraventa del 50% del vehículo de servicio público automotor de placas SPJ 898 donde se manifiesta que el demandante DEYBY JOHAN GIL MORALES, venía cumpliendo desde el mes de octubre de 2020 hasta el mes de abril del año 2022 con el pago de unas obligaciones financieras a cargo del señor OSCAR GARZON SOLANO debido a que la citada buseta durante la pandemia no generaba los ingresos esperados, por lo que una vez pagara la suma $ 68.000.000 le transferiría el 50% de la propiedad a JOHAN, quien además tendría derecho a participar en el 50% de las utilidades que generara el automotor, lo que no quedo consignado en el documento; que el demandante pago 19 cuotas; una vez se liquidaban las utilidades de la explotación el demandante tomaba las utilidades y completaba el dinero necesario para pagar las cuotas bancarias por valores de $967.000 por un lado y de $979.000 por otro en el banco Davivienda; "…*el demandado, empezó a no rendir cuentas, de la explotación del vehículo o dejaba de hacerlo en algunos meses pretextando que había un gasto extra o un gasto imprevisto, un seguro, un descuento de la empresa, un daño mecánico, sin presentar soportes de dichos gastos, quedándose con la totalidad de las utilidades…";* con el tiempo no había ningún saldo de ganancias a favor del demandante desde diciembre de 2021, ni se presentaron los soportes de los gastos requeridos por el demandante; que el demandante se opuso a que el demandante manejara la buseta

De otra parte, presento unos hechos constitutivos del enriquecimiento sin causa se indica que desde octubre de 2020 las partes en contienda se volvieran socios, donde además de hacerse referencia al negocio celebrado sobre la buseta se hace hincapié en que el demandado no volvió a rendir cuentas al demandante.

En cuanto a la pretensión solicita que se declare la existencia de un contrato de compraventa sobre un vehículo automotor, se declare el incumplimiento, la resolución, se ordene la devolución de $ 36.974.000 y se condene al demandado al pago de una multa de $10.000.000. Como pretensión subsidiaria que se declare prospera la acción de enriquecimiento sin causa, se devuelva la anterior suma de dinero actualizada y que se condene al demandado al pago de la

referida multa.

En la página 39 del escrito de corrección de la demanda que milita en el documento 39 del repositorio digital se anexa poder, empero, no se atendió el defecto formal anotado por el Juez de Instancia, pues el asunto no fue claramente determinados e identificados, pues en la pretensión principal se acumularon dos acciones excluyentes.

Pues bien, como es indicado en el artículo 861 del Código de Comercio establece que: "…*La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso*…", y el artículo 905 ibidem establece: "…*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio…Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario…",* y mas adelante el artículo 942 establece: "…*En caso de resolución de una compraventa por incumplimiento del vendedor, el comprador tendrá derecho a que se le pague el interés legal comercial sobre la parte pagada del precio o a retener los frutos de la cosa en proporción a dicha parte, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios…",* y finalmente el artículo 949 hace referencia a la cláusula penal.[6]

Que revisado el escrito de subsanación de la demanda la parte actora no corrigió los defectos formales anotados de cara a la pretensión enarbolada, tomando como base el contrato allegado al dossier contentivo de las obligaciones estipuladas en su momento, pues gran parte del libelo genitor se indica en los hechos que la parte demandada no le rindió cuentas al demandante, no le allegó los soportes de los gastos y no lo tuvo en cuenta para manejar la buseta pese a que eran socios, esto es, el relato fáctico no indica cuales fueron las obligaciones incumplidas según lo estipulado en la minuta contractual, es decir, no se indicó puntualmente cual fue la obligación incumplida del vendedor conforme a lo pactado y/o señalado en la normativa mercantil, situación que condujo a que el operador judicial exhortara al demandante a precisar los hechos y las pretensiones, pues como declarar la existencia de un contrato cuando las obligaciones a que se hace referencia en el libelo genitor no se hallan allí estipuladas, y de ahí la necesidad de puntualizar la senda ritual de responsabilidad civil contractual por incumplimiento o el de resolución.

[6] *Cuando se estipule que el comprador, en caso de incumplimiento, pierda la parte pagada del precio por concepto de perjuicios, pena u otro semejante, se entenderá que las partes han pactado una cláusula penal, sujeta a la regulación prevista en el artículo 867.*

Como se muestra en el escrito de corrección de la demanda, puntualmente en el acápite de pretensiones se utiliza el nomen juris *"PRETENSIONES PRINCIPALES REFERENTES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL",* cuando dicha institución esta relacionada con la infracción del derecho de crédito y surge por el incumplimiento culpable o cumplimiento imperfecto o tardío de la obligación, la constitución en mora[7] regulada en los artículos 1602 a 1607 del Código Civil, pero a renglón seguido en la pretensión principal solicita la resolución del contrato cuya figura sustancial esta regulada por el artículo 1546 del Código Civil cuya finalidad es aniquilar el contrato, por lo que posada una mirada en los hechos no se expone de manera clara y precisa las circunstancias fácticas de lo que se pretende a través del ejercicio del derecho de acción, por lo que la demanda no cumplió con lo señalado en el artículo 84 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

El recurrente cuando interpelo la decisión del ad quo manifestó: "*…Discrepo con la tesis del despacho en el sentido de que las consecuencias de la resolución del contrato y de la responsabilidad civil contractual sean diversas e incompatibles, pues toda resolución de un contrato de naturaleza civil, trae como consecuencia una indemnización de perjuicios…",* sin embargo, la jurisprudencia sobre este punto ha sido clara:

"…En verdad, el carácter alternativo de las acciones no ha de querer decir más que el ejercicio de ambas no es lógica ni jurídicamente posible de manera simultánea por la contradicción que entre ellas se advierte, aunque se trate de procesos separados. En cambio, como una corroboración de que el ejercicio de una o genera la caducidad de la otra, si es viable su acumulación en la misma demanda de manera principal y subsidiaria. como lo autoriza el numeral 2º del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil". (CSJ, Cas. Civil, Sent., dic.10/90).

Igualmente, la doctrina ha indicado:

"*…2º)Las dos acciones, la de cumplimiento y la de resolución, no pueden ser ejercidas en una misma demanda…su naturaleza contradictoria hace que no se les pueda acumular procesalmente; pero esto no quiere decir que, escogida una de las dos acciones, no pueda ejercerse la otra en caso de que no haya prosperado la primera…Pero la jurisprudencia moderna inspirada en criterios prácticos y de equidad, afirma que si bien es verdad que las mencionadas acciones no pueden coexistir procesalmente, sin embargo, puede ejercitarse ambas, una después de la otra, cuando la primeramente ejercida fue importante para establecer el equilibrio roto por incumplimiento…"*[8]

[7] Artículo 1608 del Código Civil.
[8] Derecho Civil, Tomo III De las Obligaciones. Página 150.

Aunque no es condición de a demanda señalar todos los pormenores y comentarios incidentales, si es necesario indicar los hechos primordiales o jurídicamente relevantes para identificar el precepto normativo de cara a la situación de hecho presentada, "…*poniendo al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedentes que origino el litigio, el fin de que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga*…"[9] empero, en el sub lite, en la pretensión principal se acumularon dos acciones excluyentes en cuanto a su naturaleza, objeto y fines y por otro lado, en los hechos se hace referencia a situaciones de carácter societario, rendición de cuentas, reuniones, posesión de la buseta, no plasmadas en la minuta contractual y propias de otro escenarios procesales que no permiten identificar de manera diamantina el hecho que sirve de fundamento a la pretensión sobre el cual va gravitar la fijación del litigio, el tema probatorio, y el derecho de defensa de la contraparte, esto es, desde los albores de la demanda señalar cuando se hicieron los pagos de las cuotas a que se comprometió el demandante, fechas, quien lo hizo, como, etc, situaciones no expuesta en el escrito promotor.

Por lo anterior, este despacho dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia conformar la providencia judicial examinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 06 marzo de 2023 y demás actuaciones derivada de la misma proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previo registro en el aplicativo siglo XXI DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe el proceso dejando constancia de ello en el expediente.

[9] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 018 del 23 mayo de 1997, expediente 4504. Citada en texto Derecho Procesal, Jorge Parra Benítez, editorial TEMIS, 2021.

TERCERO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad cumplir lo ordenado en el anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1741d5534dfec3866b041c20cda1ac7dea1575844802700fbd356bbedd18fb64**
Documento generado en 28/07/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica